

Honorable Magistrado
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Reparto)
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela por no dar respuesta **de fondo** a derecho de petición de certificación - puesto obtenido en el examen de méritos de la convocatoria 27, cargo juez administrativo.

Accionante: David Francisco Franco Moreno

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura

Derechos: Derecho de petición (art. 23 C.P.) y libre desarrollo de la personalidad (art. 16, C.P.)

DAVID FRANCISCO FRANCO MORENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1037.570.496 de la ciudad de Envigado y con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, interpongo acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, dirigida por la Dra. Claudia Marcela Granados Romero, o quien haga sus veces; y contra la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, cuyo decano es el Dr. Carlos Guillermo Páramo Bonilla¹, o contra quien haga sus veces como responsable del contrato de consultoría n.º 096, suscrito el 2 de agosto de 2018, entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, a través del cual se contrató el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios de la rama judicial, en la convocatoria 27 efectuada a través del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

La Acción de tutela se interpone porque la referida Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional **no dieron respuesta de fondo** a una **petición de certificación** que formulé y reiteré, en la que solicitaba que se me **certificara que obtuve el primer puesto a nivel nacional**, en el examen del concurso de méritos de la referida convocatoria, para el cargo de juez administrativo, **o en su defecto, que se me certificara el puesto en el que hubiere quedado**, en el referido examen presentado el pasado 24 de julio de 2022.

Con tal omisión no solo se me violó mi derecho fundamental de petición (art. 23 de la Constitución Política), sino que también se violó mi derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 de la Constitución Política), como se explicará más adelante.

Parte accionante:

- DAVID FRANCISCO FRANCO MORENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1037.570.496 de la ciudad de Envigado.

Autoridades accionadas:

- Unidad de Administración de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, dirigida por la Dra. Claudia Marcela Granados Romero, o quien haga sus veces.

¹ Según se informa en la página web de la Universidad y puede consultarse en el siguiente enlace electrónico: <https://www.humanas.unal.edu.co/2017/directorio/decanatura>

- Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, cuyo decano es el Dr. Carlos Guillermo Páramo Bonilla, o contra quien haga sus veces como responsable del contrato de consultoría n.º 096, suscrito el 2 de agosto de 2018, entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia.

La Universidad Nacional de Colombia es una Institución Pública y ente universitario autónomo, creado por la Ley 65 de 1963 "*Por la cual se establece el régimen orgánico de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones*" razón por la cual no es necesario acreditar su existencia.

HECHOS

PRIMERO: Por citación del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de julio de 2022 presenté el examen para aspirar al cargo de juez administrativo, en el marco de la convocatoria 27 de la rama judicial, efectuada a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

SEGUNDO: A través de la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022. "*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*" y en especial de su "*Anexo*", el Consejo Superior de la Judicatura Publicó los resultados de la mencionada prueba.

TERCERO: Según los resultados publicados en el referido "*Anexo*", en la prueba presentada obtuve el puntaje de 924,54 puntos, discriminados de la siguiente manera: 273,53 puntos en la prueba de aptitudes y 651,01 puntos en la prueba de conocimientos generales y específicos.

CUARTO: Como advertí que se había tratado de un puntaje alto, quise conocer cuál era mi resultado respecto de los demás concursantes, es decir, cuál había sido el puesto que había obtenido en ese examen. Como el "*Anexo*" con los resultados únicamente fue publicado en formato PDF, procedí a hacer la conversión digital del archivo a formato Excel, con el fin de poder aplicar filtros en los resultados, y para poder ordenarlos en orden descendente y encontrar la información que buscaba.

ADJUNTO A ESTA TUTELA EL REFERIDO ARCHIVO PDF TRANSFORMADO A EXCEL.

QUINTO: Para mi gran alegría y satisfacción personal, al filtrar los resultados de la prueba para juez administrativo, y ordenarlos, pude advertir que mi puntaje, es decir, el que obedeció a la cédula de ciudadanía 1037570496 correspondió al primer puntaje a nivel nacional para el examen de Juez Administrativo. Este fue el resultado de ordenar los puntajes:

Cédula	Cod.Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
1037570496	270011	Juez Administrativo	273,53	651,01	924,54	Sí aprobó
1110446956	270011	Juez Administrativo	282,88	634,37	917,25	Sí aprobó
1032445074	270011	Juez Administrativo	240,80	675,95	916,75	Sí aprobó
1049614722	270011	Juez Administrativo	268,85	646,85	915,70	Sí aprobó
1048275206	270011	Juez Administrativo	282,88	630,22	913,10	Sí aprobó
1052075888	270011	Juez Administrativo	282,88	630,22	913,10	Sí aprobó

SEXTO. Como el referido resultado para mí fue una gran alegría y correspondió al logro de una meta académica, el 19 de noviembre de 2022, solicité a los accionados, al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co que me certificaran el puesto que había obtenido en el referido examen, señalándoles que había podido ubicar mi puntaje como el más alto para el cargo de juez administrativo. En la petición expliqué la metodología como había obtenido tal información.

La petición fue la siguiente:

“Por medio del presente escrito, y haciendo uso del derecho de petición, con todo respeto les solicito que me certifiquen el puntaje obtenido en la prueba de aptitudes y conocimientos que presenté el pasado 24 de julio de 2022, en el concurso para juez administrativo de la convocatoria 27, y el puesto que obtuve en el referido examen a nivel nacional, respecto de los otros concursantes.

En relación con lo anterior, informo que el puntaje que obtuve fue de 924,54, el cual correspondió a 273,53 en la prueba de aptitudes y 651,01 en la prueba de conocimiento. Igualmente informo que al transformar a Excel el anexo de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, anexo que contenía los resultados en el concurso, pude constatar que obtuve el 1er puesto a nivel nacional en la prueba del concurso de jueces administrativos”.

6.1 Nota aclaratoria del hecho: En la solicitud pedí que se me certificara el puesto que había obtenido en el examen, porque los accionados son los que cuentan con la información oficial, en sus formatos originales y la transformación que efectué a EXCEL es un procedimiento privado que no me permite acreditar lo señalado ante terceros.

SÉPTIMO: Como resultado de la referida petición, el 16 de diciembre de 2022, se me notificó una respuesta fechada el 14 del mismo mes.

7.1. En el correo electrónico, la Unidad de Administración de Carrera Judicial me informó que la respuesta había sido generada por la Universidad Nacional de Colombia porque la Unidad de Administración de Carrera Judicial no ejecutó la prueba y la petición se refería a cuestiones técnicas.

7.2. En la respuesta adjunta al correo electrónico, únicamente se me certificó el puntaje obtenido y que había aprobado el examen, pero se omitió certificar el puesto que obtuve o que había quedado en el primer puesto, a nivel nacional, en la referida prueba.

7.3 La respuesta adjunta al correo electrónico carecía de una firma por un funcionario o persona específica y fue suscrita de la siguiente manera:

“CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ
Convocatoria 27
Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Humanas
Sede Bogotá”

OCTAVO: Como la respuesta dejó de tocar un punto de lo que se había solicitado y, por ello, la certificación estaba incompleta, el mismo 16 de diciembre de 2022, respondí a la respuesta obtenida, señalando que reiteraba la petición, en los siguientes términos:

“David Francisco Franco Moreno, identificado con C.C. 1037.570.496 de Envigado, participante en la convocatoria 27, aspirante al cargo de juez administrativo, haciendo uso del derecho fundamental de petición, elevé una solicitud en la que solicitaba que se me certificara "el puntaje obtenido en la prueba de aptitudes y conocimientos que presenté el pasado 24 de julio de 2022, en el concurso para juez administrativo de la convocatoria 27, y el puesto que obtuve en el referido examen a nivel nacional, respecto de los otros concursantes".

A pesar de que en el día de hoy recibí una respuesta a esa petición, debo advertir que la respuesta no fue completa ni de fondo, pues solo se me certificó el puntaje obtenido y que aprobé el examen, pero no se me certificó el puesto que obtuve en el examen, es decir, no se certificó que fui el primer puesto a nivel nacional, o en su defecto, el que haya obtenido.

Como indiqué en la petición original, al ordenar los puntajes para el concurso de juez administrativo, pude constatar que obtuve el primer lugar a nivel nacional en la prueba para acceder al cargo de juez administrativo.

Por tal razón, reitero la petición original, y solicito que se me certifique que obtuve 273,53 puntos en la prueba de aptitudes y 651,01 puntos en la prueba de conocimientos generales y específicos, obteniendo así un total de 924,54 puntos, pero también solicito que se me certifique que con ese resultado obtuve el primer lugar en el examen a nivel nacional en el referido examen, O, en su defecto, que se me certifique el puesto a nivel nacional que obtuve en la referida prueba”.

NOVENO: Como resultado de la referida reiteración de la petición, el 19 de enero de 2023, se me notificó una respuesta fechada ese mismo día.

9.1 En el correo electrónico, la Unidad de Administración de Carrera Judicial **nuevamente** me informó que la respuesta había sido generada por la Universidad Nacional de Colombia porque la Unidad de Administración de Carrera Judicial no ejecutó la prueba y la petición se refería a cuestiones técnicas.

9.2. En la respuesta adjunta al correo electrónico, **nuevamente** se me certificó el puntaje obtenido y que había aprobado el examen, pero se omitió certificar que había quedado en primer puesto a nivel nacional en el examen para juez administrativo, o en su defecto, no se me certificó el puesto que obtuve en el examen.

9.3 En la respuesta se me indicó que el concurso tenía 5 etapas: el “*i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatas, iv) nombramiento y v) confirmación*” y que la etapa 1 tenía 3 fases “*Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ)*”.

Luego, a manera de conclusión, se me señaló que “*no se puede certificar el puesto en el cual quedó ningún aspirante, toda vez que, no se han superado todas las etapas correspondientes del proceso de selección de conformidad con los requisitos de ley y los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura; lo anterior bajo el entendido de*

que no se ha conformado el registro nacional de elegibles cuyo orden disposición depende del puntaje total de cada aspirante, organizado de mayor a menor, dando privilegio al primer puesto para la ocupación y/o selección del cargo de carrera en la rama judicial’.

Para mí tal respuesta fue algo sorprendente, pues en forma alguna solicité que se me certificara que había aprobado todas las etapas del proceso de selección, ni que había quedado de primero en la lista de elegibles, ni pedí que se me certificara que había aprobado la primera etapa del concurso de manera integral. Lo único que solicité fue que se me certificara la existencia de un mérito académico, el cual corresponde en el puesto que había obtenido en el examen que se presentó, como parte de esa primera fase de la etapa denominada concurso de méritos.

9.4 En la referida respuesta escrita no se me indicó ninguna razón de hecho o de derecho por la cual exista una prohibición o una imposibilidad para certificar lo solicitado, es decir: el puesto obtenido en el examen, ya que la imposibilidad que se me refirió en la respuesta se dirigió exclusivamente a asuntos no pedidos, derivando ello, en que la respuesta se tratara de una **contestación evasiva** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Además, lo solicitado únicamente corresponde a una ordenación en orden descendente de los resultados, de la que soy consciente no se sigue ningún efecto jurídico, más allá de acreditar un logro académico.

9.5 **nuevamente** la respuesta adjunta al correo electrónico carecía de una firma por un funcionario o persona específica, fue suscrita de la siguiente manera:

“CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ
Convocatoria 27
Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Humanas
Sede Bogotá”

DÉCIMO: Soy una persona amante de la vida académica y que, en la medida que me ha sido posible, he tratado de cosechar frutos académicos, porque estos me traen gran satisfacción personal, de acuerdo con mi proyecto de vida. Por tal razón, que se me niegue la certificación del puesto obtenido en un examen de ese nivel de complejidad, resulta una restricción injustificada en un aspecto relevante de mi desarrollo personal.

10.1 Para corroborar el nivel de dificultad del referido examen, basta con comprobar que de 3645 personas que presentaron el examen para juez administrativo, solo lo aprobaron 591 personas, es decir, el 16,2%. (este análisis también se realizó con el archivo PDF del anexo de los resultados, transformado a formato EXCEL). Por tal razón haber obtenido el primer puesto, o uno muy alto, entre ese número de aspirantes y con ese nivel de aprobación, resulta un gran logro personal, del que no se puede negar la certificación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, cuya directora es la Dra. Claudia Marcela Granados Romero, o quien haga sus veces; y la

Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ciencias Humanas, cuyo decano es el Dr. Carlos Guillermo Páramo Bonilla, o en su defecto, la persona a cargo del contrato referido a la Convocatoria 27, violaron mis derechos fundamentales de petición (art. 23 de la Constitución Política) y mi derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 de la Constitución Política), por no haber dado respuesta de fondo a la petición de certificación formulada el 19 de noviembre de 2022 y reiterada el 16 de diciembre de 2022, en la que solicité que se me certificara el puesto que había ocupado en el examen aplicado para optar por el cargo de juez administrativo, en la mencionada convocatoria.

SEGUNDA: Como consecuencia, se ordene a los accionados que den respuesta de fondo a mi petición formulada el 19 de noviembre de 2022 y reiterada el 16 de diciembre de 2022, y como consecuencia me **certifiquen el puesto que obtuve en el examen presentado en el concurso de méritos, en el marco de la convocatoria 27 de la Rama Judicial, para optar por el cargo de juez administrativo.**

TERCERA: Para evitar que se perpetúe la violación a mis derechos fundamentales, como consecuencia de la primera pretensión, se ordene a los accionados que profieran la certificación incluyendo el puntaje obtenido y absteniéndose de incluir consideraciones que excedan el objeto de la petición, que aludan a los resultados en las otras etapas del concurso o que hagan referencia a esta acción de tutela.

CUARTA: Que la respuesta omitida se me remita por medio electrónico a mi correo: abogadodavidfranco@hotmail.com

DERECHOS VULNERADOS

Derecho Fundamental de Petición (art. 23 de la Constitución Política) y Ley Estatutaria 1755 de 2015, derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 de la Constitución Política).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

Desde el principio de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición implica que la respuesta a la solicitud deba ser completa y evitar respuestas evasivas o formales. Por ejemplo, en sentencia T-575 de 1994 indicó la Corte Constitucional:

*“El derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que **no se resuelva sobre el asunto planteado.** El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material, real y verdadero, no apenas aparente.** Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, **en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar**”* (subrayados por fuera del original).

En Sentencia T-400 de 2008, se reiteró lo manifestado, indicando que:

*“el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **debe resolverse de fondo, clara,***

precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...) La Corte ha establecido que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (subrayado por fuera del original).

Finalmente, en sentencia T-095 de 2016, reiterando la jurisprudencia, la Corte indicó que “En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo **la exigencia de contestar** la solicitud presentada por el ciudadano **de manera completa y oportuna**”. (subrayado por fuera del original).

De otro lado, un tipo doctrinal especial de derecho de petición es el derecho de petición de certificación. Este no tiene por objeto que la entidad administrativa adopte una decisión, sino que de fe de un hecho del cual tiene conocimiento, de manera objetiva. Este tipo de derecho de petición tiene un valor muy importante para la vida de las personas, pues es el que permite acreditar, de manera verosímil, los hechos que envuelven la relación con la administración.

Sobre las peticiones de certificación, la Corte Constitucional ha manifestado que no es dable a la entidad valorar la pertinencia o impertinencia de la certificación solicitada, sino que su labor se circunscribe a dar fe de los hechos objetivos que constan en su memoria historia. Por ejemplo, en Sentencia T-210 de 2005, señaló la Corte Constitucional que “La Sala considera, en primer lugar, que el Ministerio no tiene competencia para decir con autoridad sobre la pertinencia o no de una información que se le solicite y tenga el deber de conservar”. Así mismo, también ha indicado que la negación de este tipo de certificaciones debe constar mandato legal, tal y como ocurrió, por ejemplo, en la Sentencia T-377 de 2000.

En esta oportunidad, la certificación que se solicita no está prohibida por la Ley y obedece a un dato que de manera objetiva puede obtener la entidad, constatando la información pública emanada en la convocatoria 27. Por tal razón, la omisión en la respuesta o la respuesta evasiva que profirió corresponde a una violación al derecho fundamental de petición y debe ser amparado por el juez constitucional.

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Sobre el libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional ha manifestado que “El derecho a optar libremente por un proyecto de vida conforma el llamado derecho al libre desarrollo de la personalidad, que ‘se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias elecciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad’. Y la decisión de elegir profesión u oficio o la definición de determinada preferencia laboral, está ligada claramente al libre desarrollo de la personalidad” (Corte Constitucional Sentencia T-192 de 2008).

En sentido similar, manifestó ese tribunal que tal derecho se viola “cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano. Por ende, las restricciones de las autoridades al artículo 16, para ser legítimas, no sólo deben tener sustento constitucional y ser proporcionadas sino que, además, no pueden llegar

a anular la posibilidad que tienen las personas de construir autónomamente un modelo de realización personal, por cuanto estarían desconociendo el núcleo esencial de este derecho. De allí el nexo profundo que existe entre el reconocimiento del pluralismo y el libre desarrollo de la personalidad, ya que mediante la protección a la autonomía personal, la Constitución aspira a ser un marco en el cual puedan coexistir las más diversas formas de vida humana, frente a las cuales el Estado debe ser neutral”.

Acreditar y obtener constancia de los logros de una persona es un elemento que de manera nuclear impacta la construcción del plan vital, ya que es una circunstancia necesaria para poder acreditar la forma como se ha decidido construir el proyecto de vida en forma veraz. Por tal razón, la ordenación oficial y descendente de un dato público, que solo tiene por efecto acreditar un triunfo académico se encuentra protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y no acceder a dicha certificación no logra superar ningún escrutinio de razonabilidad, pues no tiene ninguna finalidad constitucionalmente admisible, especialmente, por cuanto dicha certificación no genera un efecto jurídico dentro del concurso ni otorga ventajas prohibidas por el ordenamiento jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos 16, 23, 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 303 de 2021 y en la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

PRUEBAS

- Primera petición enviada el 19 de noviembre de 2022 al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo electrónico notificando la respuesta a la primera petición, remitido el 16 de diciembre de 2022.
- Archivo PDF de respuesta a la primera petición, adjunto en el correo electrónico del 16 de diciembre de 2022, fechada el 14 del mismo mes.
- Reiteración de la petición o segunda petición, enviada el 16 de diciembre de 2022, al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo electrónico notificando la respuesta a la reiteración de la petición, remitido el 19 de enero de 2023.
- Archivo PDF de respuesta a la reiteración de la petición, adjunto en el correo electrónico del 19 de enero de 2023, fechada ese mismo día.
- RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.
- Anexo de la RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en formato PDF original.
- Anexo de la RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en formato EXCEL **transformado en forma privada por parte del accionante.**

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
- Certificado de haber laborado en el Consejo de Estado hasta el 28 de febrero de 2022.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual *“8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2 .2.3.1.2.4 del presente decreto”*.

Así mismo, es usted competente señor Magistrado, de conformidad con el inciso siguiente de la norma citada, toda vez que soy exfuncionario del Consejo de Estado, y por tal razón, de la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior, toda vez que la norma indica que:

“Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado”.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico abogadodavidfranco@hotmail.com
Teléfono 3004968433.

Como estoy domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, solicito que las diligencias se realicen virtualmente. Igualmente, solicito que se me suministre un correo electrónico para hacer llegar los eventuales memoriales que sean necesarios.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial, dirigida por la Dra. Claudia Marcela Granados Romero, o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa) - Conmutador 3817200- y al correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co (según se indica en el directorio publicado en la página web de la entidad: <https://disajcucuta.files.wordpress.com/2016/10/5-directorio-corporaciones-rama-judicial.pdf>). Así mismo, la dirección para notificaciones judiciales del Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional es deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co (según se indica en la página web de la entidad <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>). El correo electrónico en el que se reciben comunicaciones de la convocatoria 27 de la Rama Judicial es convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, cuyo decano es el Dr. Carlos Guillermo Páramo Bonilla , o contra quien haga sus veces

como responsable del contrato de consultoría n.º 096, suscrito el 2 de agosto de 2018 recibe notificaciones en la Carrera 30 # 45-03, Edificio de Sociología “Orlando Fals Borda” (205), oficina 223, Bogotá, Colombia, Conmutador: (+57 1) 316 5000 Ext. 29215 y al correo electrónico juruncsj_fchbog@unal.edu.co según se indica en las respuestas a las peticiones recibidas por parte de la Universidad. Así mismo, la Universidad Nacional recibe notificaciones electrónicas al correo electrónico ofijuridica_bog@unal.edu.co (según se indica en su página web <https://bogota.unal.edu.co/estructura/oficina-juridica/#:~:text=Por%20lo%20anterior%20se%20priorizar%C3%A1,que%20son%20deber%20de%20todos.>).

Del Señor Magistrado,



David Francisco Franco Moreno
C.C. 1037.570.496